000203/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. R., G. A. c/ D., S. O. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte N° 203/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 3223/23) por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 29 de febrero de 2024.

La resolución impugnada en su parte pertinente dispone prorrogar la medida dispuesta el 21/12/2023 y suspende por el término de tres meses el régimen de comunicación y contacto del progenitor con su hija J. D. L..

El recurso de reposición es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo, el 26 de marzo de 2024.

Elevada la causa a este tribunal, se fija fecha de audiencia a los fines del art. 130 Ley III 21 con la niña J. D. L.s.

Se corre vista a la Asesora de Familia que emite dictamen por escrito digital ID 1475447 de fecha 3 de mayo de 2024.

En su memoria -ID 1403836- el recurrente critica la decisión de prorrogar la suspensión del régimen de contacto con su hija. Señala que no se tuvo en cuenta el tratamiento psicológico que ha realizado a fin de revincularse con la niña. Enuncia los certificados adunados que dan cuenta de su voluntad de sostener el tratamiento y cumplir con lo ordenado por el tribunal. Se queja por la extensión de la medida, que sostiene es desproporcionada. Agrega que no hay oposición de la

progenitora para iniciar el proceso de revinculación con J.. Aduce que se vulnera el interés superior de la niña. Solicita se revea la medida y se determine un régimen de comunicación mínimo y progresivo con su hija, dentro de un espacio terapéutico garantizado por la terapeuta de la niña, en un entorno controlado y supervisado.

La actora contesta agravios y solicita el rechazo del recurso (ID 1413500).

II.- Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (Sala A SI.288/2019, Sala Única S.I. n° 52/22, entre otras).

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, "M, S A s/recurso de amparo", M 3805 XXXVIII).La labor decisoria debe

solventarse en función del mayor bienestar del niño/a/ adolescente, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para estos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (elDial AA9B92).

El presente es un proceso de violencia familiar en el que se advierte el conflicto que afecta a la dupla parental ejerciendo el Sr. D. un rol controlador y agresivo, que evidencia la vulnerabilidad emocional de la señora L. R. y la existencia de episodios de violencia cruzada que impactan en la subjetividad de J., como testigo involuntario de los desacuerdos y conflictos de los adultos, situación que motiva la intervención de organismos estatales.

Los informes del ETI dan cuenta de esta situación conflictiva y de las conductas controladoras y de hostigamiento del progenitor hacia la niña, cuestionando la figura de la madre e intentando poner a la hija en un lugar de entrampamiento respecto al cumplimiento de lealtades. Se deja constancia del malestar de la niña ante esta conducta y desconcierto en relación a lo que espera de su papá y el accionar avasallante con el que se encuentra al estar en contacto con él (Informe 1408/2023).

En audiencia de contacto con la niña, esta manifiesta que está bien con su mamá, que le gustaría ver al papá pero que también le gustaría que cambie algunas cosas, por ejemplo, conductas que ejemplifica.

Si bien consta que el demandado ha iniciado tratamiento terapéutico que le permitirá deconstruir y registrar los actos dañinos para con la actora y su hija, el plazo de tres meses para evaluar este proceso y establecer la adherencia al mismo, es un término mínimo y razonable.

Luego, se podrá analizar conductas y determinar la conveniencia de revincular la niña con el padre y la modalidad de dicho proceso, conforme las pautas que sugieran el ETI y terapeuta de la niña J..

Conforme todo lo expuesto, se concluye que las medidas dictadas son fundadas y razonables, por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fecha 29 de febrero de 2024.

IV- Costas.

Las de segunda instancia, se imponen al recurrente vencido (art 69 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 32 in fine y 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el demandado y confirmar la resolución de fecha 29 de febrero de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. R. P. R., en 3 jus y de los Dres. L. S. C. y R. P., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 274 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS